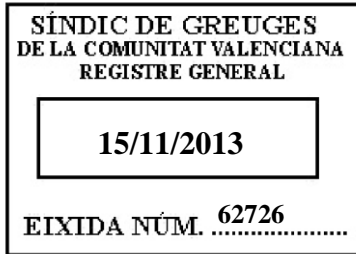




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente
Hble. Sra. Consellera
Cdad. Adtva. 9 d'Octubre. Torre I. Castán Tobeñas, 77
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1316451
y acumulada
=====

Gabinete de la Consellera
Dirección General de Medio Natural. Dirección Territorial de Castellón
S. Ref.: (...)
Asunto: Solicitud de información ambiental sobre la extracción de áridos en Cervera

Hble. Sra.:

D. (...) y (...) se dirigen a esta Institución manifestando que, mediante escritos presentados con fecha 15 de febrero y 28 de marzo de 2013, han solicitado diversa información ambiental, en concreto, los informes anuales sobre los trabajos de restauración e información sobre la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores relativos a la extracción de áridos en Cervera, sin haber obtenido ningún resultado satisfactorio hasta el momento.

Con el objeto de contrastar estas alegaciones, solicitamos informe a la Conselleria Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente quien, a través de la Dirección Territorial de Castellón, nos indica la remisión de escritos al Servicio Territorial de Energía de Castellón y a la Dirección General de Evaluación Ambiental con el objeto de obtener la información interesada por los autores de la queja.

En la fase de alegaciones al informe remitido por la Conselleria, los autores de la queja expresan que "(...) el informe de la Dirección Territorial de Castellón de la Conselleria de Medio Ambiente se limita a recopilar los escritos de solicitud de los agentes medioambientales de la Generalitat junto con los escritos por los que esta Dirección Territorial se dirige a la Dirección General de Evaluación Ambiental trasladándole la solicitud de información "por tratarse de asunto de su competencia", así como el escrito de negativa de la Dirección General citada a dar la información requerida, pero, como ya se ha indicado, en ningún caso se le facilita la información requerida (...)".

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 15/11/2013	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

Así las cosas, esta Institución no se cansa de repetir que el derecho de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos.

Se divide en dos partes: el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas, y el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deben recogerla y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa.

Hay que tener en cuenta que el art. 3.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

En dicho art. 3.1, apartado e), se reconoce el derecho a recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11, en el que indica lo siguiente:

“Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.

b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente”.

Asimismo, las excepciones al acceso de la documentación ambiental deben ser interpretadas restrictivamente, procurando permitir el conocimiento de la mayor información ambiental en el plazo legalmente establecido.

En el caso que nos ocupa, los agentes medioambientales, por el hecho de serlo, no pueden ser de peor condición que los demás ciudadanos, a quienes la Ley 27/2006 les reconoce legitimación para solicitar documentación ambiental sin necesidad de explicar los motivos para ello.

La referida Ley 27/2006 no excluye a los agentes de la autoridad de los sujetos legitimados para solicitar información ambiental, por lo que la Administración debe dictar una resolución motivada en el plazo máximo de un mes, motivando expresamente, en su caso, la denegación del acceso a determinados documentos.

Y todo ello, con independencia de las distintas vías complementarias que puedan utilizar para obtener información como agentes medioambientales con la condición de autoridad.

En este sentido, el artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto.

Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano. Correlativamente, impone a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente.

Para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección de forma real y efectiva, resulta necesario disponer de los medios instrumentales adecuados, cobrando hoy especial significación la participación en el proceso de toma de decisiones públicas. Pues la participación, que con carácter general consagra el artículo 9.2 de la Constitución, y para el ámbito administrativo el artículo 105, garantiza el funcionamiento democrático de las sociedades e introduce mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, que, sin permitir el acceso a datos personales o protegidos por la legislación de propiedad industrial o intelectual, se facilite a los autores de la queja la información ambiental solicitada.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 15/11/2013

Página: 3